

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO : 17001-33-33-001-2019-00580
MEDIO DE CONTROL : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE : Luz Estelly Quintero Llano.
DEMANDADO : Ministerio de Educación – FNPSM
ASUNTO : Resuelve Desistimiento
AUTO : 1217

OBJETO A RESOLVER:

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de la demanda allegada el pasado 17 de noviembre de 2.020, dentro del medio de control de la referencia.

CONSIDERACIONES

La parte demandante presentó escrito por medio del cual desistió de la demanda, y solicitó no se tramitara hasta tanto el apoderado de la accionada coadyuvara dicha forma de terminación del proceso, condición que este servidor judicial interpreta, como destinada a que no se le condene en costas a la parte actora.

Por ello, y no obstante lo anterior, al observar el memorial allegado al despacho, contentivo del desistimiento citado, en el correo electrónico radicado en el buzón Admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co, se advierte que el apoderado de la parte demandante remitió también copia de la petición al buzón electrónico

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, en el que la Fiduciaria La Previsora S.A -entidad que ejerce la vocería procesal de la demandada - Nación Ministerio de Educación Nacional – FNPSM-, recibe notificaciones judiciales, y la entidad, ninguna manifestación hizo oponiéndose al desistimiento.

Respecto de la oportunidad para presentar desistimiento de la demanda, el artículo 314 del Código General del Proceso dispone entre otras cosas que *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.*

Por su parte el artículo 316 del CGP, consagra en su numeral 4 que *“De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días”* y acto seguido indica la norma que *“Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. ... Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

Pues bien, el traslado de que trata la norma acabada de citar, se surtió de la forma que indica el Decreto 806 de 2020, que en el párrafo del artículo 9 dice:

Artículo 9. Notificación por estado y traslados.

...

Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Habiéndose remitido el correo al juzgado el pasado 17 de noviembre, los términos para que el traslado se surtieran concluyeron, y como ya se advirtió, la demandada no se opuso al desistimiento, por lo que hay lugar a aceptarlo, sin condenar en costas.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

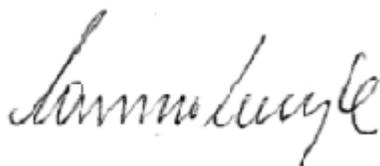
RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovió Luz Estelly Quintero Llano. en contra del Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. **SIN COSTAS.**

SEGUNDO: En consecuencia, **DECLÁRASE** la terminación del proceso.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente previo a las anotaciones pertinentes en los programas informáticos del despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO ARANGO HOYOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 104 DEL 09 de diciembre de 2020



PAULA ANDREA HURTADO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

CARLOS MARIO ARANGO HOYOS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be2127629be844cf9ddd554b3e28886568bc5a6da0d75c851a2d0a4619692ea5**

Documento generado en 07/12/2020 09:01:32 a.m.